

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00360-00
DEMANDANTE: FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHORQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES**1.1 La demanda**

La señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. N°.41.371.043 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"2.1 Se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número E-00046-201714850 – CASUR ID: 246842 de fecha 13 de Julio de 2017

en cuanto con él, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, denegó a la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ el reajuste de su asignación de retiro en los porcentajes por lo menos iguales a aquellos en que aumentó el I.P.C. certificado por el DANE para los años inmediatamente anteriores transcurridos entre 1997 y 2004

2.2. – Como Consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR que reajuste la asignación de retiro de la que disfruta la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHORQUEZ, a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando este porcentaje resulte más favorable que el resultante del principio de oscilación y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro de la demandante teniendo en cuenta que el referido reajuste afecta la base de liquidación en los años sucesivos hasta la fecha.

2.3. – Igualmente a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a pagar a la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHORQUEZ las sumas de dinero que resulten como diferencia entre lo que se le ha sido pagado mensualmente como asignación de retiro y lo que ha debido pagársele conforme al reajuste y la reliquidación con base en el I.P.C., hasta el día en que la asignación reajustada y reliquidada se incluya en nómina.

2.4. – Que se den las órdenes necesarias para el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5 Se condene en costas a la demandada.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se transcriben:

“3.1 El señor JOSÉ VICENTE BOHORQUEZ CASTILLO, q.e.p.d., prestó sus servicios como agente de la Policía Nacional durante más de 21 años, siendo retirado del servicio activo el día 4 de julio de 1972 por solicitud propia, cuando prestada prestaba sus servicios en el Departamento de Policía Bogotá con sede en Bogotá.

3.2. Por haber cumplido los requisitos legales, mediante la Resolución N°. 02873 del 29 de Noviembre de 1972, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – le reconoció una asignación de retiro correspondiente al 74% de las partidas legalmente computables para el cargo.

3.3.- El señor JOSÉ VICENTE BOHORQUEZ CASTILLO falleció en la ciudad de Bogotá el día 04 de febrero de 2005.

3.4 Mediante resolución N°. 002594 de 28 de abril de 2005, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – Reconoció sustitución de la asignación de retiro del difunto agente (r) JOSÉ VICENTE BOHÓRQUEZ CASTILLO a favor de su viuda la señora FLORINDA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ.

3.5. *Durante los años 1997 a 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – reajustó la asignación de retiro del difunto señor JOSÉ VICENTE BOHÓRQUEZ CASTILLO, hoy demandante, aplicando el principio de oscilación respecto del aumento de sueldos decretado por el Gobierno Nacional para los servidores en actividad en la Policía Nacional.*

3.6. *No obstante, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro de la demandante debió reajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es con base en la variación del IPC certificada por el DANE para los años inmediatamente anteriores a ellos, siempre que esta fuera más favorable.*

3.7.- *Mediante reclamación radicada bajo el número E-01523-201719380 presentada el día 12 de junio de 2017, la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ solicitó a CASUR que su asignación de retiro fuera reajustada en el IPC para los años ya referidos mediante la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a su caso.*

3.8. – *El día 13 de julio de 2017 el señor Director General de CASUR emitió el Oficio N°. E-00046-201714850-CASUR – id: 246842, en el que dice referirse a la petición radicada con el número 238060 del 12 de junio de 2017, y manifiesta que la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC no es procedente a no ser que se realice una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en la que se acuerde renunciar al 25% de las sumas correspondientes a la indexación de las diferencias adeudadas. (...)."*

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 26, 13, 29, 48, 53 y 217 de la Constitución Nacional.

De orden Legal: Artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, ley 238 de 1995 y los artículos 10 y 136 del C.P.A.C.A.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto de acuerdo con lo previsto en la Ley 238 de 1995, que modificó los artículos 14 y 279 de la ley 100 de 1993, los miembros de la Fuerza tienen derecho a que sus asignaciones de retiro les sean incrementadas en un porcentaje mínimo equivalente al del IPC del año anterior. La entidad demandada al negar el reajuste anual de las asignaciones de retiro con fundamento trasgrede el ordenamiento normativo, bajo el entendido que el IPC resulta más favorable.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, en memorial visible a folios 38-40, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en consideración a los argumentos que se exponen de manera abreviada a continuación:

- No se ha trasgredido ningún régimen laboral, por cuanto, no es la Caja la que condiciona o prevé el aumento o reajuste de las asignaciones de retiro. Al contrario, la Caja para realizar los aumentos anuales se basa en las normas especiales y vigentes para cada año.
- A las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública se les aplica el principio de oscilación, el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandada: Ratificó los argumentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda. Solicitó se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal y no se condene en costas a la entidad demandada.

La **parte demandante** y el agente del **Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *Si la señora Florinda Sánchez de Bohórquez tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, le reajuste su asignación de retiro de conformidad con el IPC, según lo previsto en la ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, mediante la resolución N°. 02873 de 29 de noviembre de 1972¹, le reconoció asignación mensual de retiro al señor José Vicente Bohórquez Castillo, a partir del 04 de octubre de 1972.
2. Posteriormente, y con ocasión de la muerte del señor José Vicente Bohórquez Castillo, la entidad demandada, a través de resolución N°. 002594 de 28 de abril de 2005², le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora Florinda Sánchez de Bohórquez (folios 18-21).
3. El día 12 de junio de 2007, la demandante solicitó ante a la entidad demandada, el reajuste de su asignación de retiro en los porcentajes del IPC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (folio 4-8).
4. La entidad demandada, mediante Oficio N°. E-00046-201714850-CASUR id: 246842 de 13 de julio de 2017, negó el derecho pretendido por la señora Florinda Sánchez de Bohórquez (folios 2-3).

¹ Folios 16-17.

² Folios 10-12.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Del reajuste de la asignación de retiro con el IPC

Corresponde establecer si el régimen general de seguridad social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el **artículo 110 del Decreto 1213 de 1990**.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso:

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:(...)*

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;(...)

Según lo anterior, la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación**, disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 (Art.279) ha indicado que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están excluidos del sistema integral de seguridad social; sin embargo, la Ley 238 de 1995 (Art.1 parágrafo 4) señaló:

ARTICULO 1o. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos** determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)*

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, o el principio de oscilación, siempre y cuando aquel no sea inferior al IPC, pues en todo caso, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el Consejo de Estado, en reciente sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García³:

"(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

(...)"

Más recientemente el Consejo de Estado⁴ sostuvo:

"Tesis jurisprudencial vigente sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC.

³ Consejo de Estado, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Fecha: 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 2500023250002010005111 01. Actor: Campo Elías Ahumada Contreras. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- La Sala manifiesta que de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, la Sala cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

- La posición de la Sala no genera un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares."

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en el marco normativo, encuentra este Despacho que a la parte actora le asiste la razón en lo concerniente a reajustar la asignación de retiro que percibe la señora Florinda Sánchez de Bohórquez, aplicando el índice de precios al

consumidor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que modificó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se demostró dentro del proceso que CASUR le incrementó la mencionada prestación por un valor inferior al IPC causado en el año anterior, como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo.

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC		
AÑO	AUMENTO	IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7,65
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%

Según el cuadro anterior, encuentra el Despacho que efectivamente para los años **1997, 1999 y 2002** el incremento realizado por la demandada a la asignación de retiro que percibe la señora **FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ**, no logra corresponder a la variación porcentual del IPC calculado para el año inmediatamente anterior lo que indica que el incremento percibido resulto inferior al que legalmente le correspondía.

Según las consideraciones del H. Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011⁵, el reajuste pensional aquí ordenado tiene incidencia en el incremento de pagos futuros, en el sentido que la base pensional se ha ido modificando con la aplicación del I.P.C.

De conformidad con las razones anteriores, el Despacho estima que los actos acusados no se ajustaron al ordenamiento normativo, en especial a la Ley 238 de 1995, de suerte que está incurso en causal de nulidad que desvirtúa su presunción de legalidad, razón por la cual se declarara la nulidad parcial del mismo, en lo relacionado con la negativa de reajustar la asignación de retiro de la demandante.

Prescripción:

Finalmente, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09, Actor: Javier Medina Baena, Demandado: Caja De Sueldos de Retiro de La Policía Nacional.

embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990⁶.

Sobre la prescripción cuatrienal, se atiende que el Honorable Consejo de Estado, en fallo de septiembre 4 de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Expediente: 2007 00107(0628-08), Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló que el Presidente de la República, cuando expidió el Decreto 4433 de 2004, mediante el cual desarrolló la Ley 923 de 2004, excedió los términos de la misma y por lo mismo, deberá seguirse aplicando la prescripción cuatrienal establecida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Amén de lo antes expuesto, en este caso, como la demandante presentó la última petición de reajuste de la asignación de retiro con el IPC, el día **12 de junio de 2017**, aun cuando conforme a lo dicho se ordenará que se le reajuste la asignación de retiro para los años **1997, 1999 y 2002** con base en los índices de precios al consumidor, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, ya que ello implica un cambio en la base prestacional, este Despacho reconocerá dicha prestación desde el **12 de junio de 2013**, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a la mencionada fecha.

En cuanto a la aplicación de los ajustes de valor que se dispondrá, la entidad accionada deberá dar aplicación a la fórmula acogida por el Honorable Consejo de Estado, así:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

⁶ **ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

COSTAS

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁷ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de octubre de 2016, Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14), Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.* Subsección B, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14), Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones). * Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14), Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP * Sección Cuarta sentencia del veinte 20 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa De Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD del acto Administrativo contenido en el Oficio N°. Oficio N°. E-00046-2017-14850-CASUR id: 246842 de 13 de julio de 2017, respecto de la negativa de reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro con base en el IPC a la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. N°.41.371.043 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, a:

a) Reajustar la asignación de retiro que percibe el señor FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. N°.41.371.043 expedida en Bogotá D.C., correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.

b) Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las **mesadas** de la asignación de retiro pagadas a la accionante señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. N°.41.371.043 expedida en Bogotá D.C., teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su asignación de retiro y el incremento ordenado anualmente según el IPC, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

c) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

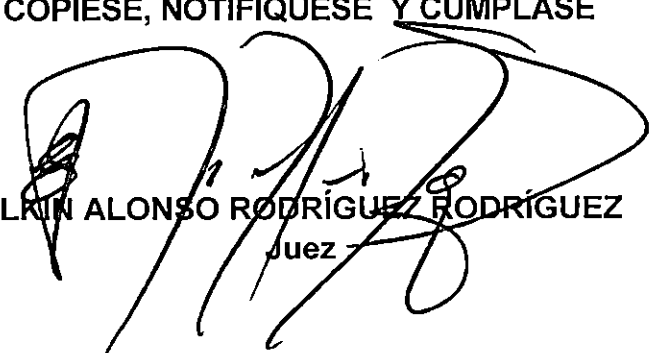
TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **12 de junio de 2013**, conforme a lo señalado en la parte motiva del fallo.

CUARTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez